

centavos.—Segunda clase, 4 centavos.—Tercera clase, 3 centavos.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia.—Primera clase, \$1.50 centavos.—Segunda clase, 90 centavos.—Tercera clase, 75 centavos.

Las fracciones de toneladas que sean menos de 10 kilogramos, se estimarán como si fueran 10 kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Las tarifas de las mercancías nacionales serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancías. El decrecimiento comenzará de 150 á 200 kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Fomento, extender la graduación á distancias menores de 150 kilómetros y á la mercancía extranjera. La Compañía, durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, no será obligada á reducir en la graduación total su tarifa máxima kilométrica, más de un 20 por 100 en la primera clase, de un 15 por 100 en la segunda y un 10 por 100 en la tercera, y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de 100 kilómetros, y que se exporten por la aduana de Tampico, gozarán de una rebaja de 50 por 100 sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes á los expresados, se cobrará á razón de 1 centavo diario por cada 100 kilogramos ó fracción de 100 kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará á razón de 2 centavos diarios por cada 100 kilogramos ó fracción de 100 kilogramos.

Por cada día más y por cada 100 kilogramos ó fracción de 100 kilogramos, 3 centavos.

La Compañía ó compañías podrán cobrar, además, lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

El Gobierno gozará, en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el art. 29.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de 100 kilómetros, 15 centavos. Por cada 10 kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á 15 centavos por diez palabras, en 100 kilómetros.

En los ramales de vía de 75 centímetros de anchura, las tarifas serán las siguientes:

Pasajeros.

Primera clase, 2 centavos.—Segunda clase, 1½ centavos.—Tercera clase, 1 centavo.

Mercancías.

Primera clase, 4 centavos.—Segunda clase, 3 centavos.—Tercera clase, 2 centavos.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza

las demás estipulaciones contenidas en la ley de concesión de 14 de Agosto de 1889, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Octubre 16 de 1890.—P. A. D. S., M. Fernández, Oficial mayor.—R. Honey.

NÚMERO 11,002.

Diciembre 2 de 1890.—Decreto del Congreso.—Concede licencia á D. Diego y Diego, para desempeñar el Viceconsulado de Inglaterra en Campeche.

México, Diciembre 2 de 1890.—El Presidente de la República se ha servido dírirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Domingo Diego y Diego, para que pueda desempeñar en el puerto de Campeche las funciones de Vicecónsul de Inglaterra.

F. Michel, diputado presidente.—Alberto García, senador presidente.—Roberto Núñez, diputado secretario.—Antonio Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Diciembre de 1890.—Porfirio Díaz.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—Mariscal.—Señor.....

NÚMERO 11,003.

Diciembre 3 de 1890.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Invita á los Gobernadores de los Estados para la reunión de una Conferencia para el estudio y discusión de los impuestos indirectos, llamados alcabala, portazgo, consumo, etc.

A medida que va aumentando la facilidad de comunicaciones y el progreso material del país, se hace sentir la ingente necesidad de que desaparezcan las desigualdades, trabas y restricciones que nacen de la diversidad de la legislación tributaria, y que paralizando el desenvolvimiento de la riqueza pública, deprimen la producción é impiden á nuestras industrias y nuestro comercio el desarrollo á que están llamadas por la falta de libertad de que tanto necesitan.

El señor Presidente de la República ha fijado su atención en esta seria dificultad, y deseando destruir los obstáculos emanados de la variedad que existe en la tributación indirecta que rige en la mayor parte de los Estados, cree que es llegado el caso de afrontar este problema económico en bien del progreso del país.

Bajo dos aspectos puede considerarse esta cuestión: el constitucional y el económico. Es indiscutible que corresponde al Poder federal, conforme á la Constitución, impedir por medio de bases generales que en el comercio de Estado á Estado, se establezcan restricciones onerosas. De manera que ejercería una facultad legítima, dictando algunas reglas que corrigieran los inconvenientes que derivan de la diversidad de legislación en materia de impuestos indirectos; pero el Primer Magistrado de la Nación no se ha decidido á adoptar esta senda, por el riesgo que habría en trastornar la Hacienda pública de algunos Estados, ocasionando un mal mayor tal vez que el que se trata de remediar. Así es que ha preferido hacer un llamamiento al ilustrado patriotismo de vd., señor Gobernador, á fin de que, persuadi-

do de la gravedad que reviste nuestra situación económica interior, preste su importante cooperación al noble y elevado pensamiento del Presidente, que ha querido buscar en el concurso de los Estados y de las clases productoras, la solución de un problema tan trascendental para el porvenir de la República.

Cualquiera que sea el sistema económico adoptado por una nación para facilitar la distribución y producción de su riqueza, para hacer el consumo más extenso, y para dar al trabajo la más alta retribución, la ley que viene á resolver todas estas cuestiones, es el Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas, que no puede ni debe tomarse sólo como el complicado mecanismo fiscal de un pingüe impuesto directo; sino más bien como el criterio moral y económico, de cuyas reglas depende en su mayor parte el progreso material del país; porque el Arancel, en sus principios fundamentales, sofoca ó desarrolla la producción; restringe ó ensancha el comercio; causa la baja ó alza de los salarios; atrae los capitales del exterior ó retrae los del interior; paraliza ó impulsa el trabajo; imprime moralidad en la población, ó viene á determinar un extenso contrabando; decide qué industrias han de progresar ó perecer; aproxima ó aleja á la Nación de la amistad de las potencias extranjeras, estrechando ó aumentando las relaciones mercantiles con el mundo civilizado, y por último, porque á esa ley se debe, en último resultado, la baratura ó carestía en los mercados, y el aumento ó decadencia en la circulación de la riqueza.

La gran importancia económica del arancel, que en todos los pueblos es la primera de las leyes económicas, exige de parte de los Gobiernos el más constante y profundo estudio, así para cada una de las cuotas de la tarifa, como para recopilar el mayor número posible de datos en que fundar sus resoluciones. Así es que, afectando esta ley suprema los más graves intereses que se relacionan con la uni-

dad de la República, natural ha sido que la Constitución declarase facultad exclusiva del Poder federal, expedir el arancel.

Los Estados, por otra parte, en ejercicio de la soberanía que tienen para su régimen interior, recurren generalmente al impuesto indirecto con el nombre de portazgo, consumo, circulación, etc., y la diversidad de cuotas, las formalidades, trabas é inconvenientes de esa legislación, están sofocando la producción nacional é impiden á la vez la libertad del comercio y de las industrias del país.

Cierto es que los Estados no pueden establecer restricciones onerosas para el comercio interior y que les está prohibido gravar la mercancía extranjera con una cuota superior al 5 por 100 sobre el derecho de importación; pero no habiendo ley alguna que ponga límite para gravar la mercancía nacional, resulta que los impuestos indirectos que rigen en la mayor parte de los Estados, tienen que influir necesariamente en contra del arancel, hasta nulificar sus efectos, perjudicando así el interés nacional, pues que las más veces tales impuestos indirectos vienen á proteger la mercancía extranjera contra la nacional, ó á disminuir ó destruir la acción de los derechos protectores del arancel.

En efecto, las diversas mercancías importadas en la República, pueden clasificarse en tres secciones: "Mercancías libres de derechos," "Mercancías cuyo derecho de importación es esencial y únicamente protector, y "Mercancías que pagan un derecho fiscal sin más objeto que proporcionar recursos al Erario."

Las mercancías libres de derechos de importación no pueden ser gravadas por los Estados; pero el impuesto que asignan á los efectos similares nacionales, tiene que producir en el mercado el desastroso efecto de un derecho protector á la mercancía extranjera, con serio perjuicio de las industrias respectivas. El Gobierno

federal queda, así, moralmente impedido de proteger las diversas industrias del país, aumentando el grupo de los artículos libres, para ampliar de esta manera el número de materias primas para importantes industrias, sin dañar á las similares del país, hecho que se verifica cuando la contribución de un Estado grava exageradamente la producción nacional del mismo género.

Desde que México realizó su independencia, nuestros gobiernos han seguido el sistema proteccionista hasta cierto punto, para establecer y desarrollar la industria nacional; pero tal sistema nunca ha funcionado entre nosotros en los límites y condiciones de su teoría. Los derechos protectores que paga ó debía pagar la mercancía extranjera, han sido y son contrarrestados, disminuidos ó nulificados por los impuestos que suelen decretar los Estados sobre la mercancía nacional del mismo género. Un derecho protector elevado sobre determinada mercancía extranjera, hace prever disminución en el consumo de ella, y aumento en la producción y venta de la mercancía similar nacional; pero á menudo se observa en la práctica, que sucede todo lo contrario. El consumo de la mercancía extranjera, se sostiene ó aumenta, mientras que el de la nacional disminuye. Algunos Estados tienen gravada la mercancía nacional con un impuesto superior al que paga la extranjera, quedando así destruida la protección que el Poder federal quiso otorgar al productor nacional, resultando de esta suerte protegida la mercancía extranjera con detrimento de la nacional.

El impuesto indirecto que rige en algunos Estados, hace imposible el desarrollo de la industria nacional, por no poder sostener la competencia con la similar extranjera, pues además de otras causas poderosas, tiene que luchar con la diversidad de cuotas, fuera de otros inconvenientes y restricciones que hacen que el comerciante ó el industrial del país no sepan hasta qué punto será gravada la mer-

cancía, mientras que tratándose de un artículo extranjero, el impuesto no ha de exceder del 5 por 100 sobre el derecho de importación.

Hay otra consideración importantísima que demuestra las perniciosas consecuencias de este antagonismo económico que existe entre la legislación federal y la de los Estados, en materia de impuestos indirectos. Los Estados que han abolido las alcabalas, se encuentran en una posición muy desventajosa, así para producir como para consumir y distribuir la riqueza. La alcabala, portazgo ó consumo, es un derecho que sólo debía pesar sobre los habitantes del Estado que decreta el impuesto; pero sucede lo contrario, pues desde el momento en que los productos ó mercancías de ese Estado son remitidos á otro donde se cobre la alcabala ó el portazgo, son gravados fuertemente con el impuesto, sin encontrar compensación, pues mientras que los productos ó mercancías de los demás Estados que se introducen al en que tiene establecida la libertad del tráfico, entrarán libres de derechos, las mercancías ó productos de aquel son gravadas por el impuesto indirecto de los otros Estados.

Inspirándose en un espíritu de exagerado proteccionismo local, en algunos Estados se establecen derechos diferenciales que gravan con una cuota mayor las procedencias de otras localidades, ó se imponen elevados derechos de patente á la simple oferta de frutos nacionales ó extranjeros, ó se dispensa á determinadas personas ó compañías del pago de impuestos, para que exploten con ventaja y sin seria competencia, determinado ramo industrial, como si fuera económico valerse de semejante procedimiento cuando se trata de producciones nacionales, que bajo una buena legislación fiscal deberían transitar libremente del uno al otro confín de la República, puesto que se trata de la prosperidad y engrandecimiento de una patria común.

La diversidad de legislaciones, que pe-

sa sobre la industria y el comercio, no sólo sofoca la producción, impide el desenvolvimiento de la industria y crea serios obstáculos á la libertad del tráfico, sino que tal situación es de todo punto incompatible con la facilidad de comunicaciones de que felizmente goza el país; porque no puede concebirse la existencia de ferrocarriles, con las barreras y formalidades que derivan de esa variedad de legislaciones que han venido á crear una guerra económica entre los Estados, y está deteniendo el progreso de México.

Tal situación, que es abiertamente contraria á la índole de nuestras instituciones políticas, que han querido crear una nación y no muchas entidades en continua guerra económica, ha hecho que la opinión pública clame por el remedio de un mal de tanta trascendencia. La prensa, las peticiones dirigidas por los industriales, la indicación de los Gobiernos de algunos Estados, y los acuerdos de la Confederación industrial y mercantil de la República, confirman la necesidad que hay de buscar una solución á este conflicto.

El Presidente me encarga que llame la atención de vd., señor Gobernador, sobre hechos económicos tan graves, y solicite de su probado patriotismo y distinguida ilustración su eficaz concurso, para resolver, de la manera más conveniente á los intereses nacionales, el problema de que me he ocupado en esta circular, pues confía fundadamente en que del concierto de todos los intereses legítimos ha de surgir la resolución que más convenga para remediar los males é inconvenientes á que he aludido.

En tal concepto y para llevar á un terreno práctico este pensamiento, el señor Presidente se ha servido acordar las resoluciones siguientes:

1.º El Ministerio de Hacienda invitará á los Gobernadores de los Estados para que se sirvan nombrar cada uno un representante propietario y un suplente, á fin de que concurran á una Conferencia

que se reunirá en la ciudad de México el 5 de Febrero de 1891.

2.º Se invitará también á la Confederación mercantil é industrial de la República, para que nombre cinco representantes propietarios y cinco suplentes, que en nombre del comercio y de las diversas industrias que existen en la Nación, concurran á la Conferencia citada.

3.º La Conferencia tendrá por objeto:

I. Examinar y discutir dentro de los límites establecidos por la Constitución, los medios de uniformar los requisitos y cuotas de los impuestos indirectos que se cobran con el nombre de alcabala, consumo, portazgo ó cualquiera otro.

II. Los representantes estudiarán cuál es el tiempo que consideran suficiente para la abolición total de estos impuestos en los respectivos Estados, sin que por esto se entienda que éstos no son libres para abolir tales impuestos aun antes del plazo que llegue á fijar la Conferencia.

III. Coordinar los derechos de portazgo, consumo, etc., sobre las mercancías nacionales, con los del Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas, en lo relativo á mercancías similares extranjeras.

IV. Las resoluciones que sobre este punto dicte la Conferencia, serán sometidas por los Gobernadores de los Estados, á sus respectivas Legislaturas, á fin de que la Convención que se firme sea obligatoria para toda la República.

4.º El Ministerio de Hacienda, tan luego como obtenga la conformidad de los Gobernadores de los Estados, para hacerse representar en la Conferencia, expedirá un reglamento para el régimen interior de esta asamblea y dictará las providencias que fueren necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones.

Al tener la honra de comunicar á vd. este acuerdo del señor Presidente de la República, me es grato protestarle las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, Di-

ciembre 3 de 1890.—*Dublán.*—Al señor Gobernador del Estado de . . .

NÚMERO 11,004.

Diciembre 4 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Juan B. Carrillo ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un sistema de su invención para extraer la fibra de la penca del maguey y de su líquido hacer alcohol, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco.*”

NÚMERO 11,005.

Diciembre 5 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Pedro Unánue y Aldecoa ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por 20 años, por un aparato de su invención, al que denomina “Perforadora Hércules,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

de la Unión, en México, á 5 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco.*”

NÚMERO 11,006.

Diciembre 6 de 1890.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato sobre reforma de la concesión de los ferrocarriles de Sonora, Sinaloa y Chihuahua.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el Sr. Tomás Macmanus, poseedor de la concesión de las líneas férreas en los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, á que se refiere el decreto de 7 de Noviembre de 1887, reformando algunos artículos de dicha concesión que fué modificada por los contratos de 10 de Mayo y 30 de Agosto de 1888.—*Justino Fernández,* diputado presidente.—*Joaquín Redo,* senador presidente.—*Roberto Núñez,* diputado secretario.—*Enrique María Rubio,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1890.—*Pacheco.*—Al . . .